SEGUNDA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

EXPEDIENTE NÚMERO:	**FA/028/2026**
TIPO DE JUICIO	JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE:	******.**
AUTORIDADES DEMANDADAS	**TITULAR DEL CATASTRO, PRESIDENTE Y TESORERO MUNICIPALES TODOS DEL MUNICIPIO DE PARRAS DE LA FUENTE, COAHUILA.**
MAGISTRADO:	ALFONSO GARCÍA SALINAS
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:	ENRIQUE GONZÁLEZ REYES

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a cuatro de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos en el estado relativo al expediente **FA/028/2026**, radicado en esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución definitiva; lo cual se efectúa a continuación; para lo que se exponen de forma sucinta los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

Primero. Demanda. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el ****, la persona moral ********, a través de su apoderado legal ******** demandó al **Titular del Catastro, Presidente y Tesorero**

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

Municipales todos del Municipio de Parras de la Fuente, Coahuila, de quienes impugnó:

> *"[…]*
> ***III. SEÑALAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN.***
> *La afirmativa ficta o positiva derivado del silencio de autoridad, en virtud que se presento escrito el ****, pasando más de **** días sin contestación, presentando el **** solicitud de constancia que valida los **** días sin contestación, lo anterior, sin recibir nuevamente contestación, configurándose la afirmativa o positiva ficta, lo cual es ilegal.*
> *"[…]*
> *(Fojas **** a**** del expediente*).

Segundo. Radicación, prevención y admisión de la demanda. Por acuerdo de fecha ****, se radicó el expediente con el estadístico **FA/028/2026,** se admitió la demanda y diversos medios de prueba, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, entre otras determinaciones contenidas en el propio auto. (Fojas **** a **** del expediente).

Tercero. Contestaciones a la demanda.

i. **Contestación del Presidente Municipal de Parras, Coahuila de Zaragoza**. Mediante oficio con número ****, recibido por buzón jurisdiccional en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en fecha ****, el **Presidente Municipal de Parras, Coahuila de Zaragoza, Coahuila,** opuso contestación a la demanda. (Fojas **** a **** del expediente).

ii. **Contestación del Tesorero Municipal de Parras, Coahuila de Zaragoza**. Mediante oficio con número ****, recibido por buzón jurisdiccional en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en fecha ****, el **Tesorero Municipal de Parras, Coahuila de Zaragoza, Coahuila,** opuso contestación a la demanda. (Fojas **** a **** del expediente).

iii. **Contestación del Director del Catastro Municipal de Parras, Coahuila de Zaragoza**. Mediante oficio con número ****, recibido por buzón jurisdiccional en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en fecha ****, el **Director del Catastro Municipal de Parras, Coahuila de Zaragoza, Coahuila,** opuso contestación a la demanda. (Fojas **** a **** del expediente).

En este sentido y previo prevención y apercibimientos de ley, mediante auto de fecha ****, se hizo efectivo apercibimiento y se tuvo como no presentadas las contestaciones de las diversas autoridades demandadas -véase del expediente foja **** en su anverso y reverso -.

Cuarto. Audiencia de Desahogo de Pruebas. En fecha ****, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y se concedió a las partes el plazo de **** días para formular alegatos. (Fojas **** a **** del expediente).

Quinto. Alegatos y cierre de instrucción. Por auto de data ****, se dio certificación del fenecimiento del plazo

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

para la presentación de alegatos, y el auto que tuvo efectos de citación para sentencia -véase foja **** del expediente-, sentencia que aquí se pronuncia.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Competencia.

Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia del acto.

Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:

"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.[1]".

En el caso, como quedó precisado en la relación de resultandos, la parte actora atribuye a las autoridades

[1] ***ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO***. *El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse, en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento*

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

demandadas la actualización de la ficción jurídica denominada afirmativa ficta, derivada del silencio atribuido a la autoridad municipal frente a su solicitud de expedición de cédula catastral; así como, en vía consecuencial, la omisión de expedir la constancia que certifique dicha circunstancia.

Por tanto, el análisis de existencia no debe confundirse con la sola presentación de los escritos de petición, sino que debe recaer sobre la posibilidad jurídica de que, respecto de la materia solicitada, pueda nacer válidamente una resolución administrativa ficta con efectos favorables.

1. La procedencia de la ficción jurídica denominada afirmativa ficta.

2. En consecuencia, la expedición de la certificación sobre la procedencia de la ficción jurídica y de las peticiones realizadas en relación con el registro de clave catastral y expedición de la cedula correspondiente.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente se acredita la presentación de los escritos de fechas **** y **** -visibles a fojas **** y **** a ****-; sin embargo, dicha acreditación únicamente demuestra la existencia material de las solicitudes recibidas por la autoridad, no así la existencia jurídica de una resolución afirmativa ficta o de un acto administrativo susceptible de

impugnación. En consecuencia, la valoración de tales documentales debe limitarse a tener por probada la instancia formulada por la parte actora, sin que de ello se siga, por sí mismo, que el contenido pretendido pudiera tenerse concedido por silencio administrativo.

Las citadas documentales gozan de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los numerales 427 y 461 del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia conforme a su artículo 1, toda vez que los documentos privados exhibidos por la parte accionante no fueron objetados por las autoridades demandadas. En consecuencia, se tienen por existentes las solicitudes de referencia.

Así, los actos impugnados en el juicio contencioso administrativo consisten en la afirmativa ficta que la parte actora estima configurada y, en forma consecuencial, en la negativa u omisión de expedir la constancia que la certifique.

De manera inicial, -dada la naturaleza del caso- se realizarán algunas precisiones en torno al tema de la **figura ficta**, para lo cual se recurre a la doctrina como elemento de análisis y apoyo.

Sobre el tema, cobra vigencia la tesis 2a. LXIII/2001, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, del mes de mayo de

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

2001, Materia Común, página 448, identificable con el título y contenidos siguientes:

> *<<**DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS**>>*[2]

El Doctor Ángel Luis Parra Ortiz, en su obra intitulada, *<<Compendio de Derecho Procesal Administrativo>>*

[2] *<<En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho"; mientras que en su párrafo tercero dispone que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.". Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo solo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con su sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y la época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.>>*

<<Incluye el Sistema Nacional Anticorrupción y la Justicia Administrativa>>[3], expone que, en el contexto de la función administrativa del Estado, un elemento esencial lo es el acto administrativo, ya sea afirmativo o negativo.

La resolución **negativa ficta** la define como:

<<Una ficción legal, que considera respuesta en sentido negativo a una petición o instancia, por el transcurso del tiempo, para efectos de su impugnación, provocando el análisis de la petición o instancia correspondientes.>>

Dicho autor, sostiene que existe **una clara diferencia entre el derecho de petición y la negativa ficta**, en cuanto a la pretensión del interesado al ser violado su derecho de petición el solicitante se limita a pedir la contestación o respuesta de parte de la autoridad, mientras que en **la negativa ficta, la intención del demandante es de que, una vez estudiado el fondo de la petición, el órgano jurisdiccional esté en condiciones de decidir sobre la procedencia de la misma y a favor del solicitante**.

En otras palabras, la **negativa ficta** consiste en estimar que el **silencio de la autoridad** administrativa ante una petición formulada, -extendido por cierto plazo-, **genera la presunción legal de que se resolvió en sentido negativo**, por lo que es razonable sostener que ello ocurre en cuanto al fondo de tal pretensión, por ser precisamente

[3] *Editorial Porrúa. Tercera Edición, 2018; páginas 189 a la 200.*

Versión Pública Coahuila De Zaragoza

lo que se presume negó la autoridad omisa, de tal manera que al acudir ante los tribunales a impugnar esa determinación, el estudio de su validez sólo puede versar sobre el fondo de lo pretendido.

Ahora, en el **derecho administrativo** existe otra figura jurídica conocida como **afirmativa ficta**, en la cual el silencio administrativo, la inactividad, inercia o pasividad de la administración frente a la solicitud de un particular, **debe tenerse como resuelta favorablemente**.

En ese tenor, es evidente que cada ordenamiento respectivo establecerá los casos en los cuales el silencio de la autoridad se entenderá como afirmativa ficta y el procedimiento para su configuración.

Establecido lo anterior, surge la siguiente interrogante: ¿**en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en materia administrativa**, ante una petición del gobernado y el subsecuente silencio de la autoridad**, cuál es el tipo de ficción jurídica que se genera: negativa o positiva?**

Con el propósito de responder dicha pregunta, es menester acudir al sistema normativo vigente en materia administrativa en esta entidad federativa, específicamente a lo dispuesto en los preceptos 1, 2, 20 y 23 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a efecto de verificar la regulación aplicable al silencio administrativo.

*<<**Artículo 1.** Esta ley es de orden público e interés social. Se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de las dependencias, entidades, organismos descentralizados, públicos autónomos, desconcentrados, paraestatales de la Administración Pública del Estado, así como de los Municipios, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con el mismo y sus municipios, sin perjuicio de lo dispuesto en la propia Constitución del Estado y demás leyes de carácter federal.>>*

*<<**Artículo 2.** Esta ley no será aplicable en las siguientes materias:*

- ***I.*** *Fiscal, tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas;*
- ***II.*** *Responsabilidades de los servidores públicos;*
- ***III.*** *Laboral;*
- ***IV.*** *Electoral y participación ciudadana y,*
- ***V.*** *El ejercicio de los notarios como coadyuvantes de la función electoral.>>*

*<<**Artículo 20.** La Administración Pública Estatal o Municipal no podrá exigir más formalidades que las que expresamente previstas en la ley.*

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará:

- ***I.*** *El nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal;*

- ***II.*** *Domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;*

- ***III.*** *La petición que se formula;*

Versión Pública con Carácter de Zaragoza

IV. *Los hechos o razones que dan motivo a la petición;*

V. *El órgano administrativo a que se dirigen;*

VI. *Lugar y fecha de la ejecución del acto, y*

VII. *Firma del interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual se imprimirá su huella digital.*

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten *su personalidad,* ***así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos****.>>*

*<<**Artículo 23. Salvo que en otra disposición legal o administrativa** de carácter general establezca otro plazo para algún supuesto en particular, **la dependencia**, entidad u organismo descentralizado, desconcentrado, paraestatal o paramunicipal **deberá resolver lo conducente en un plazo no mayor a treinta días hábiles. Transcurrido el plazo aplicable, sin que se haya dictado resolución, ésta se entenderá en sentido positivo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa se prevea lo contrario.***

***A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstanciada** dentro de dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver. Igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido negativo.*

En el caso de que se recurra la sentido positivo o negativo según sea el caso, por falta de resolución, y esta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmado el sentido de la misma.". (El realce es propio).

De la intelección de los preceptos transcritos se advierte que la Ley del Procedimiento Administrativo para esta entidad federativa se aplica a los actos, procedimientos y resoluciones de las dependencias, entidades, organismos descentralizados, públicos autónomos, desconcentrados, paraestatales de la Administración Pública del Estado, así como de los municipios, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales, respecto de sus actos de autoridad.

En este contexto, al tratarse de actuaciones atribuidas a autoridades municipales vinculadas con la función catastral del Municipio de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, resulta aplicable el régimen de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuanto regula los actos, procedimientos y resoluciones de los municipios, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales respecto de sus actos de autoridad, sin perjuicio de las reglas especiales previstas en la legislación registral y catastral.

El numeral 2, establece las materias en las cuales **no** es aplicable dicha legislación, y las cuales son:

I. Fiscal, tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquellas;
II. Responsabilidades de los servidores públicos;
III. Laboral;
IV. Electoral y participación ciudadana y,
V. El ejercicio de los notarios como coadyuvantes de la función electoral.

Versión Pública Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

(Materias, en las cuales no encuadra el acto impugnado en este asunto).

Luego, el precepto 20, prevé las formalidades que deben satisfacer las promociones dirigidas a la Administración Pública Estatal o Municipal, la cual no podrá exigir mayores a las establecidas en dicha legislación.

Ahora, cobra preponderancia el numeral 23 de la Ley del Procedimiento Administrativo para esta entidad federativa, del cual se advierte que salvo en otra disposición legal o **administrativa** de carácter general se establezca otro plazo para algún supuesto en particular, la dependencia, entidad u organismo descentralizado, desconcentrado, paraestatal o paramunicipal deberá resolver lo conducente en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Luego, **transcurrido el plazo aplicable sin que se haya dictado resolución,** ésta **se entenderá en sentido positivo** al promovente, salvo que otra disposición legal o administrativa prevea lo contrario.

Además, a **petición** del **interesado, deberá** expedirse **constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva.**

En otras palabras, el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila

de Zaragoza prevé que, transcurrido el plazo legal sin resolución expresa, el silencio de la autoridad puede entenderse en sentido positivo al promovente y, a petición de éste, dar lugar a la expedición de la constancia respectiva. No obstante, esa consecuencia sólo puede operar respecto de solicitudes jurídicamente susceptibles de ser resueltas favorablemente por la autoridad instada, conforme a la competencia y a los requisitos que rijan la materia concreta; de ahí que la afirmativa ficta no tenga el alcance de dispensar presupuestos legales, sustituir procedimientos especiales ni generar derechos que la autoridad no podría reconocer mediante resolución expresa.

Del contexto expuesto se advierte que, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en materia administrativa, una vez transcurrido el plazo aplicable sin que la autoridad emita la determinación correspondiente, la resolución se entenderá en **sentido positivo** al promovente; por tanto, **la ficción legal contemplada en la legislación administrativa estatal es la** denominada **afirmativa ficta o positiva ficta.**

En ese contexto, la positiva ficta –silencio positivo– debe ser considerada como un acto finalizador del procedimiento administrativo donde se produce y es una facultad que el ordenamiento legal confiere al administrado, al surgir como una figura de protección de sus derechos e intereses jurídicos, ante la actividad pasiva e incluso negligente de la autoridad administrativa. Silencio que produce efectos jurídicos en favor del gobernado, una

Versión Pública Coahuila de Zaragoza

vez que transcurrió el término de que goza la autoridad para emitir su decisión.

Ahora bien, bajo este orden de ideas, es necesario establecer si toda petición formulada a las autoridades puede dar lugar a la configuración de la ficción jurídica analizada. Para ello, debe verificarse que la solicitud sea legalmente procedente conforme a las disposiciones que rijan la materia de que se trate.

Esto es, el numeral 20 transcrito con antelación en su párrafo final establece que el promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, **así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.**

En este orden de ideas, debe acreditarse previamente la satisfacción de los presupuestos y requisitos exigidos por la normativa aplicable para que la solicitud pueda estimarse procedente, de modo que la autoridad esté en posibilidad jurídica de pronunciarse sobre el fondo de la pretensión.

En la especie las partes accionantes del juicio contencioso administrativo pretenden de la autoridad demandada lo siguiente:

> *"[…]*
> ***PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE***
> *Que se otorgue cedula catastral, para que la autoridad catastral de Parras, Coahuila, se inscriba el inmueble de mi representada, se valué,* ***para poder pagar el impuesto predial****, ya que es nuestro*

derecho subjetivo cumplir con nuestras obligaciones tributarias y contribuir a los gastos del Municipio de parras, Coahuila, para que no se nos multe, de conformidad con el numeral 31, fracción IV Constitucional y 33, 34 y 44 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.
[…]"
(véase foja **** del expediente)

Por otra parte, de las constancias allegadas juntamente con la demanda, se aprecia el oficio número ******** de fecha ****, suscrito por el **Director General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila** (véase fojas **** a****), mismo que se inserta a continuación:

****Imagen Inserta****

****Imagen Inserta****

Versión Pública @ Coahuila de Zaragoza

****Imagen Inserta****

****Imagen Inserta****

De las imágenes insertas se advierte a fácil lectura que el mismo es un dictamen catastral referente al inmueble conocido como predio urbano denominado ****, de la ciudad de Parras, Coahuila, registrada en favor de la Persona Moral ****, según folio real electrónico número ****, de la Oficina Registral de Parras, Coahuila, suscrito por el suscrito por el **Director General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila**, del que se desprende de fácil lectura en el párrafo final de su Segunda consideración:

****Imagen Inserta****

Luego en continuidad fueron presentados los escritos:

- Escrito de solicitud de expedición de cedula catastral de fecha ****

- Escrito de solicitud de expedición de certificación de procedencia de la ficción jurídica ante falta de respuesta de fecha ****.

Relatado lo anterior, para resolver la cuestión efectivamente planteada debe precisarse que la expedición de una cédula catastral, en los términos pretendidos por la parte actora, no constituye por sí misma un acto administrativo autónomo generador, modificador o extintivo de derechos reales sobre el inmueble. Se trata de una constancia inserta en un sistema de información catastral cuya función es reflejar datos físicos, jurídicos y fiscales previamente acreditados conforme a las reglas especiales de la materia; por ello, no puede estimarse que la simple solicitud de expedición de cédula baste para provocar, por silencio administrativo, una declaración favorable equiparable a un registro, actualización o modificación catastral.

Esto es así porque la cédula catastral, por sí misma, no tiene el carácter de acto administrativo constitutivo ni produce afectaciones directas en los intereses legítimos de la parte accionante.

En este contexto y para abundar y clarificar sobre el tema se recurre a la doctrina como elemento de análisis y apoyo.

Versión Pública Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

Sobre el tema, cobra vigencia la tesis 2a. LXIII/2001, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, del mes de mayo de 2001, Materia Común, página 448, identificable con el título y contenidos siguientes:

> <<***DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS***>>[4]

[4] *<<En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho"; mientras que en su párrafo tercero dispone que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.". Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo solo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con su sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y la época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten correspondientes,*

El Doctor Jorge Fernández Ruiz, en su obra intitulada, <<*Panorama del Derecho Mexicano*>> <<Derecho Administrativo>>[5], expone en el contexto de la función administrativa que:

> *"…el acto administrativo se puede definir en sentido restringido como la* ***declaración unilateral de voluntad de un órgano del Poder Público*** *en ejercicio de la función administrativa* ***con efectos jurídicos directos respecto de casos individuales específicos***.
>
> *Los efectos jurídicos de referencia* ***se traducen en la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones en favor o a cargo de sujetos individuales específicos****, o en la determinación de las condiciones para la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones para un caso específico.*
>
> *[…]"*
>
> (El resaltado es propio.)

Luego, bajo esta concepción, de conformidad con las fracciones VIII y XXVI del artículo 2 de la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, el catastro consiste en el sistema de información de la propiedad inmueble que tiene por objeto obtener un censo analítico de las características cualitativas, cuantitativas, técnicas, legales, fiscales, económicas, administrativas y sociales de los bienes inmuebles públicos y privados ubicados en el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza. Dicha información permite la identificación,

asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.>>

[5] *Editorial McGraw. Serie Jurídica, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México; página 127.*

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

registro y localización geográfica de los bienes inmuebles, su representación cartográfica y el inventario de la propiedad raíz, en el ámbito municipal que corresponda al predio materia de análisis.

En este tenor, la información catastral tiene finalidades publicitarias, fiscales, de planeación y de desarrollo urbano, sin que de ella se desprenda, por sí misma, un acto administrativo constitutivo de derechos. De la lectura armónica de los numerales 111, 113, 114, 115 y 116 de la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza se advierte que el registro, la actualización o la modificación catastral presuponen la existencia de actos o documentos previos que justifiquen la alteración de los datos asentados, particularmente aquellos vinculados con la adquisición, transmisión o modificación de predios, informados por notarios públicos, jueces o autoridades fedatarias, además del cumplimiento de los requisitos fiscales y administrativos correspondientes.

Esto es, la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones se verifica de forma previa al registro, sin que la actuación registral o catastral, por sí misma, cause perjuicio directo en la esfera jurídica de la parte accionante.

Tal actuación no crea, modifica ni extingue derechos u obligaciones, sino que constituye un sistema de información alimentado por los documentos y

manifestaciones de los fedatarios públicos intervinientes, así como por el cumplimiento de los pagos y requisitos correspondientes.

Bajo esta concepción, cuando el particular formaliza ante fedatario público un acto que afecta la propiedad de un inmueble y se acredita el pago correspondiente –por ejemplo, el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles–, la autoridad competente recibe la información y procede, en su caso, a realizar la inscripción o actualización correspondiente.

De ahí que la actividad catastral no pueda equipararse, sin más, a un acto administrativo constitutivo de derechos.

De modo que la autoridad catastral, en el caso que nos ocupa, no ejerce unilateralmente facultades de decisión **que incidan en la esfera jurídica del particular** mediante la creación, modificación o extinción de derechos *u obligaciones sobre determinada propiedad inmobiliaria*.

Su actuación consiste en recibir la información relativa a un acto traslativo o modificatorio de propiedad, así como la constancia de pago de los impuestos previamente determinados y liquidados ante la autoridad fiscal correspondiente.

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

A lo anterior, resulta en abono en lo atinente, como criterio orientador y que se asume por paralelismo jurídico, la tesis emitida por la Primera Sala de Nuestro máximo Tribunal en el País, consultable con el registro digital 2002086, bajo el número de tesis 1a. CLIII/2012 (10a.), visible a Decima Época, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 1216, bajo el rubro y contenido que se inserta:

TERCERO DE BUENA FE REGISTRAL. [6]

[6] ***TERCERO DE BUENA FE REGISTRAL***. *El Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria tiene por objeto dar estabilidad y seguridad jurídica al derecho de propiedad sobre bienes inmuebles. Su función es dar a conocer la verdadera situación jurídica de un inmueble, tanto respecto del derecho de propiedad, como respecto de las cargas o derechos reales que pueda reportar el inmueble, con la finalidad de impedir fraudes en las enajenaciones y gravámenes sobre inmuebles. Lo anterior se logra mediante el cumplimiento de diversos principios registrales, como el principio de publicidad registral, que tiene por objeto dar publicidad a sus inscripciones, para que cualquier persona que consulte sus registros pueda tener la certeza de la situación de los inmuebles que están inscritos, así como los principios de legitimación y de fe pública registral, los cuales otorgan una presunción iuris tantum de veracidad a las inscripciones, que se mantiene hasta que se pruebe su discordancia con la realidad; pero si se trata de actos que afectan a terceros de buena fe, la presunción deja de admitir prueba en contrario, en cumplimiento a la finalidad de seguridad jurídica que persigue la institución. Dichos principios tienen por objeto asegurar que el comprador de un bien inmueble lo adquiera de quien tiene el legítimo derecho, con la finalidad de que el asiento registral se repute verdadero y sea oponible a terceros, aun cuando a la postre resultara no serlo. Las inscripciones inmobiliarias gozan de una presunción de veracidad, la cual beneficia a los terceros de buena fe. En consecuencia, cuando un tercero adquiere de buena fe, a título oneroso, un bien inmueble de quien aparece como propietario en el Registro Público de la Propiedad, si del propio registro no se desprende alguna causa de nulidad de las inscripciones, debe darse validez a la adquisición realizada por el tercero de buena fe, la cual debe prevalecer sobre cualquier otra que no derive del propio registro.*

Del análisis integral de las constancias que obran en el expediente se observa que la parte accionante exhibió, entre sus medios probatorios, el oficio número ****, de fecha ****, suscrito por el **Director General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila** de Zaragoza –visible a fojas **** a ****–, en el que se sugiere iniciar un procedimiento de actualización catastral y registral, anexando el plano topográfico actualizado y la ortofotografía correspondiente, con el propósito de mantener la concordancia entre los registros documentales y la realidad física del predio.

En este sentido, resulta necesario traer a colación la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta de diciembre de dos mil veinte.

En la cual, de la fracción VII del ordinal 111 se establece que la unidad catastral de cada Ayuntamiento podrá verificar la información catastral de los predios y solicitar a las dependencias y organismos federales y estatales, así como a los propietarios o poseedores de predios, los datos, documentos o informes que sean necesarios para integrar o actualizar el catastro municipal.

Por otra parte, el artículo 114 de la ley en cita establece que los notarios públicos, jueces o autoridades que den fe e intervengan en la adquisición o modificación de predios tienen la obligación de manifestarlo ante la autoridad catastral correspondiente, señalando, entre

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

otros datos, el nombre del nuevo propietario y el predio materia de la operación, para que se realicen las anotaciones conducentes en sus registros.

Luego, los numerales 115 y 116 del cuerpo normativo en cita establecen que para que sea procedente el registro de afectación sobre el predio en cuestión debe llenarse el formato expedido por el instituto y acreditarse el pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles correspondiente.

Bajo esta serie de consideraciones, aun cuando la parte actora aduce haber solicitado la expedición de cédula catastral el ****, tal petición no puede generar, por el solo transcurso del tiempo, una afirmativa ficta que sustituya el cumplimiento del procedimiento catastral aplicable. La inscripción, actualización o modificación de los datos catastrales no deriva de la voluntad unilateral de la autoridad frente a una solicitud aislada, sino de la acreditación de los presupuestos previstos en la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, entre ellos la intervención de notarios públicos, jueces o autoridades fedatarias en la adquisición o modificación de predios y la manifestación correspondiente ante la autoridad catastral.

Luego, si del dictamen catastral contenido en el oficio número ********, de fecha ****, suscrito por el **Director General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila** de Zaragoza –visible a fojas **** a ****–, se

advierte la necesidad de iniciar un procedimiento de actualización o verificación catastral, ello confirma que el acceso a la pretensión de la parte actora se encuentra condicionado al cumplimiento de las disposiciones previstas en la legislación registral y catastral aplicable.

Bajo esta serie de consideraciones, y a fin de atender de manera exhaustiva las interrogantes planteadas, debe precisarse que un acto administrativo no adquiere tal carácter por el solo hecho de ser emitido por una autoridad administrativa o de derivar de una solicitud formulada por un particular. Como se indicó en párrafos precedentes, el acto administrativo se caracteriza por constituir una declaración unilateral de voluntad de un órgano del Poder Público, en ejercicio de la función administrativa, con efectos jurídicos directos respecto de casos individuales específicos, traducidos en la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones, supuesto que en la especie no acontece.

En ese entorno, y de manera complementaria al marco normativo expuesto, la actividad registral y catastral municipal se vincula con actos previos de transmisión o modificación de dominio formalizados ante fedatario público, así como con el cumplimiento de los requisitos fiscales y administrativos correspondientes.

Además, las pretensiones de la parte demandante también comprenden aspectos de naturaleza fiscal, como

Versión Pública Tribunal de Justicia Administrativa de Zaragoza

la determinación sobre el cobro del impuesto predial de ejercicios anteriores a la solicitud.

Sin embargo, lo que se pretende no es propiamente el registro catastral, si no la verificación de la actualización de los datos contenidos en el Registro Catastral Municipal y lo cual resulta acorde al multirreferido dictamen contenido en el oficio número ******** de fecha ****, suscrito por el **Director General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila**.

Esto es, la actividad registral y catastral de la autoridad demandada se encuentra condicionada por las formalidades previstas en la normativa aplicable.

Su función consiste en asentar, registrar o actualizar la información derivada de actos previamente formalizados conforme a derecho, principalmente por fedatarios públicos o autoridades competentes, para efectos de publicidad, control catastral y posterior recaudación fiscal, sin que ello implique el ejercicio de facultades discrecionales aptas para crear, modificar o extinguir derechos reales por sí mismas.

Ante ello, la ficción jurídica demandada no puede servir de base para que una respuesta afirmativa ficta permita eludir las cargas y requisitos previstos en la legislación civil, fiscal y administrativa aplicable a las transmisiones de dominio o afectaciones sobre inmuebles,

incluida la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En consecuencia, no puede configurarse el acto administrativo pretendido, al no depender de una voluntad unilateral de la autoridad, sino del reflejo registral y catastral de actos previos declarados por notarios públicos, jueces o autoridades fedatarias que intervienen en la adquisición o modificación de predios.

Por lo anterior, en relación con la fracción II del artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no se acredita que la solicitud de fecha **** tuviera un objeto jurídicamente realizable mediante una resolución administrativa favorable dictada por las autoridades demandadas.

En consecuencia, al no existir una petición apta para producir los efectos constitutivos pretendidos, tampoco puede tenerse configurada la ficción jurídica de afirmativa ficta ni la obligación consecuente de expedir una constancia que la reconozca.

Por tanto, en este caso se tiene por inexistente el acto impugnado consistente en la positiva o afirmativa ficta aducida por la parte accionante en el juicio contencioso administrativo **FA/028/2026**.

TERCERO. **Causas de improcedencia**. Por tratarse de una cuestión de orden y método procesal, la

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente; por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

> ***"IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."*

En este caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VII del artículo 79 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Esto es, como ya se estableció, se verifica la inexistencia de la ficción jurídica de afirmativa o positiva ficta y, por consecuencia jurídica, resulta inexigible la expedición de la constancia que declare su configuración. Ello actualiza la causal prevista en la fracción VII del artículo 79 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuanto dispone:

> ***"Artículo 79.-*** *El juicio contencioso administrativo es improcedente:*
> *[…]*
> ***VII.*** *Cuando de las constancias de autos apareciere*

*fehacientemente que **no existen las resoluciones** o actos que se pretenden impugnar;*

[…]"

(el realce es propio de quien emite esta resolución).

Lo que ya quedó ampliamente analizado en el **SEGUNDO** de los razonamientos de esta sentencia.

Consecuentemente y de conformidad con el artículo 80, fracción II, en relación con la fracción VII del precepto 79, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo procedente es **sobreseer el juicio contencioso administrativo**, en todas sus partes.

En lo que interesa, resulta orientador y se asume como propio el criterio jurídico vertido en la tesis emanada de Tribunales Colegiados de Circuito, publicada a Décima Época, en materia administrativa bajo la tesis III.6o.A.30 A (10a.), en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 982, con la voz y contenido siguientes:

*<<**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA.**[7] >>*

[7] ***SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA.*** *De conformidad con el artículo 9o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal**, entendida como la condición por cumplir para*

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

Igualmente se considera que cobra vigencia por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia VII.2o.C.J/23, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIV, julio de 2006, Materia Común, página 921, visible con el epígrafe y contexto que enseguida se insertan:

<<***DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA***

estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, ***al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisi****s, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 9o., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto,* ***si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio****, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.*

DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.>>[8]

Sobre el tópico, igualmente cobra ineludible aplicación la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, identificada con el número VI.2o.A. J/4, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, enero de 2003, Materia Administrativa, página 1601, consultable con el epígrafe y contexto que enseguida se transcriben:

> << ***CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD.***[9] >>

[8] ***DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA***. *Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.*

[9] ***CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD.*** *Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la*

Versión Pública

No es obstáculo a lo expuesto, que el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

Sin embargo, el derecho a la jurisdicción no puede obligar a estimar procedente el juicio contencioso administrativo de manera irrestricta, puesto que -como quedó precisado- el artículo 79, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no prevé limitantes respecto del acceso a la jurisdicción, sino que sujeta la procedencia del juicio contencioso administrativo a diversas condicionantes, sin que éstas priven de los derechos consagrados en la Constitución Federal.

Por tanto, el derecho a la jurisdicción se cumple en la medida que el gobernado puede exigir a los órganos

obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.

jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, ello siempre que satisfaga los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias.

En consecuencia, se está ante un caso en el que no se han actualizado todos los supuestos que establece la ley para que sea procedente el juicio contencioso administrativo respecto de los actos impugnados reseñados en este apartado, porque para ello, es necesario cumplir con los requisitos y términos fijados por la ley.

Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier índole, de las acciones intentadas y recursos; de manera que, si bien es cierto que dichos juicios y recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia de los mismos

Al respecto, se actualiza la jurisprudencia 1a./J.22/2014[10], emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el epígrafe y contenido siguientes:

> <<***DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.[11]***>>

[10] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décimo Época, Libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 325, con número de registro 2005917

[11] DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. *El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 85, 87 fracción V, y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **sobresee** en todas sus partes el juicio contencioso administrativo **FA/028/2026**, promovido por la persona moral ********, a través de su apoderado legal ********, en contra del Titular del Catastro, Presidente Municipal y Tesorero Municipal, todos del Municipio de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, en términos de lo expuesto en esta sentencia.

Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Efectúense las anotaciones atinentes en el libro de

admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

gobierno que corresponde.

Así lo resolvió y firma **Alfonso García Salinas**, magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante **Alondra Cárdenas Oxte**, secretaria de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. **Doy fe.**

E.G.R.